

*****₁

VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA.
EXPEDIENTE: 159/2018 T.S.
SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, nueve de enero del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo promovido por *****₁ en contra del Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

GLOSARIO.

- *Director*: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Comisión*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

00000132

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el veintidós de mayo del dos mil dieciocho, en el buzón correspondiente a promociones de guardia de la *Sala*.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el veintiocho de mayo del dos mil dieciocho.

III. Acto impugnado. La parte actora en su demanda reclama la legalidad de la determinación de crédito fiscal del once de abril del dos mil dieciocho, en relación a la cuenta *****₂

IV. Contestación. El *Director* por conducto del Titular de la Unidad Jurídica de la *Comisión*, formuló su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 051 a la 053.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cinco de septiembre del dos mil dieciocho.

COMPETENCIA.

La *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de naturaleza fiscal emanado por una autoridad descentralizado estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*, esta *Sala* competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio

de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.¹

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

I. Improcedencia del juicio por surgir la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la Ley.

La Ley en su numeral **47**, fracción VI, impone el actor la carga de señalar en su demanda la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

Así también, es de mencionarse que el artículo **48**, fracción V, de la Ley, indica que el demandante deberá adjuntar a su promoción constancia de notificación del acto impugnado.

En el caso de estudio, el promovente dentro del capítulo denominado: "FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:", argumenta que el **veintiocho de abril del dos mil dieciocho**, fue notificado del acto impugnado; tal y como se aprecia de la constancia de notificación que acompaña a su escrito de demanda, consistente en la cédula de notificación, suscrito por el Notificador-Ejecutor adscrito a la Comisión, en la que se hace constar que quedó debidamente notificado de la determinación del crédito fiscal impugnado, mediante la cédula antes referido.

Sin embargo, es de señalarse que el tres de octubre del dos mil dieciocho, esta Sala con fundamento en el artículo **74** de la Ley, ordenó requerir mediante oficio al *Director*, para

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

00000134

efecto de que remitiera a esta Tercera Sala, copia certificada y legible, de todas y cada una de las constancias que integran la determinación de crédito fiscal del once de abril del dos mil dieciocho, en relación a la cuenta

*****²

Es así que en proveído del nueve de noviembre del dos mil dieciocho, esta Sala se tuvo al Director por conducto del Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión, atendiendo el requerimiento señalado en el párrafo que antecede, mediante el cual exhibió un legajo certificado de las constancias que integran la determinación de crédito fiscal impugnado.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que se exhibieron, destaca la siguiente:

➤ Acta de notificación del acto impugnado que contiene una fecha distinta a la que se asentó en la diversa constancia que acompañó la parte actora a su demanda, esto es, la primera en cita indica como fecha "[...] del día **26** de 04 del año 2018, [...]", mientras de que la segunda menciona la fecha "[...] del día **28** de 04 del año 2018, [...]"².

En ese mismo proveído del nueve de noviembre del dos mil diecinueve, la Sala requirió a la parte actora para que dentro del plazo de tres días, desahogara una vista en relación a la constancia de notificación del acto impugnado exhibida por la autoridad demandada y que bajo protesta de decir verdad, manifestara si fue o no alterada la fecha de

² Visible a foja 011 de autos.

0000135

notificación que constan en la constancia acompañada a su demanda.

En esta tesitura, mediante auto del siete de diciembre del dos mil dieciocho, la Sala tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida; argumentando bajo protesta de decir verdad, que fue notificado del acto impugnando el veintiocho de abril del dos mil dieciocho, a través de la señora *****₃ y no el veintiséis de abril como la autoridad demandada lo pretendió acreditar con la cédula de notificación que exhibió.

En relación a lo argumentado por el actor de que la notificación del acto impugnando, fue a través de la señora *****₃; esta Sala mediante auto del veintitrés de enero del dos mil diecinueve, requirió a la parte demandante para que, en plazo de tres días, presentara en el domicilio de esta Tercera Sala, en horario de labores, a la persona antes mencionada, a fin de que manifestara y ratificara ante la presencia del Secretario de Acuerdos, sobre la fecha que consta en la diligencia de notificación del acto impugnado, esto con el fin de dilucidar cuál es la fecha cierta en que fue notificada la parte actora del acto impugnado.

Es de señalarse que el uno de febrero del dos mil diecinueve³, compareció a esta Sala la persona de nombre *****₃ en la cual se hizo constar que se le ponía a la vista el acta de notificación del acto impugnado visible a fojas 013, de autos del presente juicio, y

³ Acta de comparecencia visible a fojas 0120 y 0121 de autos.

manifestó que sí reconocía haber recibido dicha acta de notificación, en virtud de que en ella consta su firma.

Asimismo en dicha acta se le cuestiono lo siguiente:

"1. Si la fecha que contiene del 28 (veintiocho) de abril del dos mil dieciocho es el día en que la recibió, y si es en su domicilio particular; respondiendo que **sí** la recibió pero no en esa fecha, sino el **veintiséis**, pero que no es su domicilio particular, sino las oficinas de BORRÓN CUENTA NUEVA.

2. Si sabe si la fecha del acta de notificación fue alterada en cuanto al día; respondiendo que **no lo sabe**.

3. Si ese día veintiocho de abril del dos mil dieciocho, que fue sábado trabaja en dicho lugar; respondiendo que **sí trabajaba pero que a la fecha ya no**.

4. Si sabe si el notificador levantó un duplicado en copia al carbón del acta de notificación que recibió; respondiendo que **si sabe que levantó una copia al carbón**.

Se le pone a la vista a la compareciente el acta de notificación exhibida por la autoridad demandada visible a foja 0108 de autos y se le cuestiona lo siguiente:

5. Si la fecha que contiene la notificación que es del veintiséis de abril del dos mil dieciocho, es del día en que la recibió; respondió que **sí fue en esa fecha**."

La confesión realizada por la persona de nombre

*****₃

en la comparecencia antes citada, para esta Sala genera la convicción plena que, contrario a lo afirmado por la parte actora, que la fecha de notificación del acto impugnado sí fue alterada y no fue recibida el veintiocho de abril del dos mil dieciocho, como lo afirma el demandante; dicha acta y confesión, con fundamento en el artículo **322**, fracción VIII y **400**, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

00000137

administrativo, según los artículos **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno para tener por demostrado que el actor, desde el **veintiséis de abril del dos mil dieciocho**, tuvo conocimiento del contenido de la determinación de crédito fiscal del once de abril del dos mil dieciocho, en relación a la cuenta *****₂

Finalmente, esta Tercera Sala determina que la constancia que se hace hecho referencia obra en el legajo certificado de las constancias que integran la determinación de crédito fiscal impugnado, que fue requerido por esta Sala con fundamento en el artículo **74** de la Ley; que con fundamento en los artículo **322**, fracción V y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley, se le concede valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, que el acta de notificación del acto impugnado de la determinación de crédito fiscal del once de abril del dos mil dieciocho, en relación a la cuenta *****₂ visible a foja 0108 de autos, fue realizada el veintiséis de abril del dos mil dieciocho, y no así la que anexo la parte actora a su demanda, que es de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciocho.

Con la información antes relatada se tiene indudablemente que la parte actora, desde el **veintiséis de abril del dos mil dieciocho**, tuvo conocimiento del contenido de la determinación de crédito fiscal del once de abril del dos mil dieciocho, en relación a la cuenta *****₂

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

0000138



R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

Lo concluido hasta aquí significa que, contrario a lo afirmado por el actor en su demanda, la fecha cierta en que conoció de la resolución impugnada en este juicio, fue desde el veintiséis de abril del dos mil dieciocho, y no el veintiocho de abril del dos mil dieciocho.

Ahora bien, el numeral **45**, primer párrafo, de la Ley, dispone dos supuestos en que la parte actora puede formularse la demanda ante este órgano jurisdiccional, que son:

Primero. Dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados; y

Segundo. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya tenido conocimiento de acto o resolución impugnados.

Por tanto, al existir un documento en el que consta la notificación del acto impugnado, esta Sala estima que debe aplicarse el primero de los supuestos señalados en el artículo **45** de la Ley, para determinar el momento a partir del cual se está en aptitud de instaurar demanda contenciosa administrativa, esto es, **al día siguiente a aquel en que haya surtidos efectos la notificación que se le da a conocer al particular el acto que impugna.**

Por tanto, para determinar si la demanda fue presentada dentro del plazo que establece la Ley, resulta necesario analizar cuando surte efecto la notificación del acto impugnado.

Ahora bien, es de precisarse que la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, no contiene disposición legal que de manera expresa señale cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emite la Comisión; sin embargo, en su artículo **101** señala lo siguiente:

"ARTICULO 101.- Para los efectos de esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California."

Asimismo, el artículo **1** de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana y registral; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule.

Por tanto al tratarse el acto que se impugna una determinación en forma líquida de una cantidad de dinero a pagar por concepto de consumo de agua y sus accesorios, constituye un crédito fiscal, según lo dispuesto en los artículos

23 del Código Fiscal del Estado de Baja California y **22** de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California; por tanto, no puede ser aplicada el artículo **63** de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, que habla sobre cuando surten efectos las notificaciones.

Por lo antes expuesto y al ser un crédito fiscal el acto que se impugna deberá ser aplicado el artículo **72**, fracción I, Código Fiscal del Estado de Baja California, que establece cuando surten efectos las notificaciones:

"Artículo 72.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas."

Por lo antes expuesto se concluye, que el crédito fiscal que se impugna **surtió efecto el día hábil siguiente en que fue hecha.**

De esta manera, y toda vez que la notificación del acto impugnado surtió efectos el día hábil siguiente que le fue entregado el documento en que consta del acto impugnado, esto es, el veintisiete de abril del dos mil dieciocho; se tiene que el plazo de los quince días para que la parte actora se encontrara en aptitud de promover juicio contencioso administrativo, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación en que el actor tuvo conocimiento; esto es, el treinta de abril del dos mil dieciocho.

Para determinar la presentación oportuna de la demanda, es menester considerar que el artículo **39**, fracción II de la Ley, establece que los plazos se contarán por días

0000141

hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal*.

Así, el plazo de los quince días comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente del veintisiete de abril del dos mil dieciocho, esto es el treinta de abril del dos mil dieciocho, como día uno del cómputo; continuando con los días hábiles, dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho, todos de mayo del dos mil dieciocho, como días dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, once, doce, trece y catorce del cómputo; y culminando con el día hábil **veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, como día quince** y último del cómputo para presentar la demanda.

Resultaron ser días inhábiles los días veintiocho y veintinueve de abril del dos mil dieciocho, uno, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte, de mayo del dos mil dieciocho, dado que fueron sábados, domingos y un día festivo. Lo anterior con fundamento con los artículos **5** y **6** del *Reglamento*.

De tal manera, y conforme al cómputo hecho por esta *Sala*, es evidente que la presentación de la demanda no se hizo oportunamente, toda vez que de la fecha en que comenzó a computarse el plazo de los quince días, **treinta de abril del dos mil dieciocho**, al día en que fue presentada en la *Sala*, **veintidós de mayo del dos mil dieciocho**, indudablemente transcurrió en exceso el plazo legal de quince días previsto en el precitado artículo **45**, esto es, un días más [dieciséis].

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

0000142

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IV de la Ley, al existir un consentimiento tácito de la determinación de crédito fiscal del once de abril del dos mil dieciocho, en relación a la cuenta *****₂

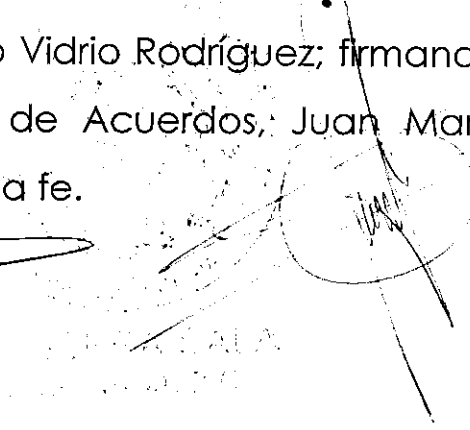
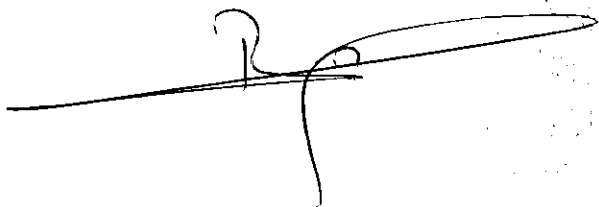
Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II de la Ley.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo promovido por Armando Torres Carranza, en contra del Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.



(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de cuenta, en fojas 2, 4, 7 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: nombre de persona externa al juicio, en fojas 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **159/208 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.